

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Ministerio de Hacienda

**ORDEN de 19 de julio de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de julio.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con veintiseis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 19 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del 21 de julio)

**DECRETO de 22 de julio de 1939, disponiendo que, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, se admitan las bajas de vehículos requisados pertenecientes a los que combatieron por la Causa Nacional en las Instituciones armadas.**

La Administración, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, reclama a los que se han encontrado en los frentes de combate, defendiendo la Causa Nacional, el pago de la Patente de Circulación de Automóviles correspondiente a vehículos de su propiedad, que fueron objeto de requisa en tiempo de guerra.

Las normas reguladoras del citado impuesto, como dictadas para circunstancias normales, no han podido prever el caso planteado. De ahí la necesidad de promulgar una disposición especial que, inspirada en un principio innegable de equidad, evite que quienes combatieron en alguna

de las Instituciones armadas, en pro del Movimiento Nacional, prestando así señaladísimos servicios a España, tengan ahora que satisfacer la Patente por el periodo en que la requisa del vehículo subsistió.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo 1.º—Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, las bajas correspondientes a vehículos requisados, cualquiera que sea el estado de utilización en que se encuentren, pertenecientes a personas que hayan ostentado la condición de combatientes por el triunfo de la Causa Nacional en alguna de las Instituciones armadas. El beneficio de referencia alcanzará al periodo comprendido entre la fecha de la requisa y la en que se verifique la devolución del vehículo al propietario.

Artículo 2.º—A los fines prevenidos en el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la oportuna baja dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando a su petición una declaración jurada expresiva de los siguientes extremos:

a) Servicios prestados por el peticionario como combatiente y duración de ellos.

b) Circunstancias que concurrieron en la requisa y día en que se llevó a cabo, con indicación de si el vehículo ha sido devuelto al propietario y, caso afirmativo, en que fecha.

c) Características del coche de que se trata.

El extremo comprendido en el apartado a) se justificará, además, mediante certificación autorizada por los Jefes de las Unidades en que el interesado haya prestado servicio activo, y el a que se refiere el apartado b), con certificación que librará el organismo que realizó la requisa, completada, en su caso, con la del que ordenó el cese de ésta y la consiguiente entrega del vehículo a su dueño.

Artículo 3.º—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós

de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud  
de Villebardet

(B. O. del 25 de julio).

## Vicepresidencia

## del Gobierno

**ORDEN de 22 de julio de 1939, fijando el precio de las lanas.**

Las circunstancias que concurren en el mercado de lanas, artículo que en los momentos actuales ha de estimarse como de primera necesidad para atender las demandas apremiantes de la Intendencia General del Ejército y de la población civil; la necesidad de establecer una situación normal de precios que responda a las más elevadas conveniencias nacionales y a la política inflexible de precios que en defensa de aquéllas se ve precisado a practicar el Gobierno, y la consideración de que es preciso proceder con toda urgencia y decisión en este sector de la economía especialmente desequilibrado, obligan a señalar nuevas tasas en todo el ciclo de la producción y la transformación lanera, y a señalar medidas de intervención que garanticen su cumplimiento. Tales tasas han sido fijadas teniendo en cuenta los precios que regían el año 1929, los más beneficiosos de todos los años anteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento.

En su consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he dispuesto:

Artículo 1.º—Las tasas máximas que regirán para las lanas lavadas a fondo, y los precios correspondientes a lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

## Lanas blancas

## Merina trashumante

Clase primera (lavada) 15,93 pesetas el kilogramo.

Clase segunda » 12,46 ptas.  
» tercera » 9,59 »

En sucio: De 3,91 a 4,78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

## Merina tipo Barros

Clase primera (lavada) 12,83 ptas.  
» segunda » 9,91 »  
» tercera » 9,56 »

En sucio: De 3,47 a 3,91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

## Merina tipo Carda y Córdoba

Clase primera (lavada) 12,26 ptas.  
» segunda » 9,86 »  
» tercera » 8,92 »

En sucio: De 3,04 a 3,47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente.

## Entrefinas finas

Clase primera (lavada) 11,86 ptas.  
» segunda » 8,51 »  
» tercera » 6,96 »

En sucio: De 3,04 a 3,65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

## Entrefinas corrientes

Clase primera (lavada) 11,24 ptas.  
» segunda » 7,89 »  
» tercera » 6,97 »

En sucio: De 2,60 a 3,04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

## Entrefinas ordinarias

Clase primera (lavada) 9,24 ptas.  
» segunda » 6,64 »  
» tercera » 6,12 »

En sucio: De 2,17 a 2,60 pesetas el kilogramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente.

## Ordinarias-bastas

Lavadas: 6,03 pesetas el kilogramo  
En sucio: 2,25 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

## Churras

Lavadad: 7,32 pesetas el kilogramo  
En sucio: 2,69 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

## Lanas negras

## Negras finas

Clase primera (lavada) 8,54 pesetas el kilogramo.

Clase segunda » 7,92 ptas.  
» tercera » 7,31 »

En sucio: 2,82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

## Entrefinas finas

Clase primera (lavada) 7,56 ptas.  
» segunda » 7,31 »  
» tercera » 7,06 »

En sucio: 2,51 pesetas el kilogramo

mo, con el 40 por 100 de rendimiento.

#### Entrefinas corrientes

Clase primera (lavada) 7,29 ptas.  
» segunda » 6,90 »  
» tercera » 6,51 »

En sucio: 2,30 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

#### Entrefinas ordinarias

Clase primera (lavada) 5,67 ptas.  
» segunda » 5,15 »  
» tercera » 4,63 »

En sucio: 1,74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento.

#### Ordinarias-bastas

Lavadas: 5,79 pesetas el kilogramo  
En sucio: 2,15 pesetas el kilogramo, con el 43 50 por 100 de rendimiento.

#### Churra

Lavadas: 4,98 pesetas el kilogramo  
En sucio: 1,85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento.

#### Lanas peladas

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tenga al cotejarse.

Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tija en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado donde se haya efectuado la operación, casa del almacenista o Acondicionamiento Oficial de Materias Textiles.

Los precios fijados anteriormente, tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

#### Lanas regeneradas

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Artículo 2.º—Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corto de 1939, antes del primero de agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas éstas en merina, entrefina y basta. Esta declaración deberá formularse ante la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, en el cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e Intereses de la Industria Textil Lanera.

(Continuará)

### Administración provincial

#### Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

#### ANUNCIOS

Habiendo presentado ante esta Je-

atura de Industria, D. Benito Sánchez Blanco, vecino de Boal, un escrito por el que solicita autorización para instalar en el sitio denominado "El Caleyo", del mismo concejo, una serrería mecánica, en la que instalará como elementos de trabajo, una máquina sierra cinta de armazón de hierro, y con volantes de mil o mil cien m/m, con un motor de 15 H. P., y demás herramientas necesarias para el afilado y soldadura de las cintas, se hace público a fin de que si diera lugar a alguna reclamación, se haga ésta en las oficinas de esta Jefatura de Industria (Campomanes, 15), dentro del plazo de ocho días.

Oviedo, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria, D. Fernando Suarez Fernandez, vecino de Castrillón (Oviedo), un escrito por el que solicita autorización para hacer una pequeña instalación destinada a la desecación de frutos, capaz para una producción diaria de 250 kilogramos de productos desecados, para lo que cuenta con la necesaria maquinaria y en la que piensa invertir 50.000 pesetas, se hace público a fin de que en el plazo de ocho días, se presenten ante esta Delegación de Industria las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

Oviedo, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria, D. Marcelino Gonzalez Villamil, industrial, domiciliado en Castropol, un escrito por el que solicita autorización para instalar una serrería ambulante en dicho concejo, con una sierra de cinta de noventa centímetros, marca Gullet, movida por un motor de gasolina tipo C. I. de 16 H. P., se hace público a fin de que si diera lugar a alguna reclamación, se haga ésta dentro del plazo de ocho días, en las oficinas de esta Delegación (Campomanes, 15).

Oviedo, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Por esta Jefatura de Industria y con esta fecha, ha sido autorizado D. José María Sánchez Cortina, vecino de La Felguera, para que pueda poner en funcionamiento un taller de fundición que antes funcionaba a nombre de Hijos de Fernandez Tejerina, y que consta de los elementos de fabricación enumerados en el anuncio del B. O. del día 28 del corriente.

Oviedo, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Por esta Jefatura de Industria y con esta fecha, ha sido autorizado D. Manuel Gonzalez Alvarez, domiciliado en Gijón, para instalar un taller de reparaciones mecánicas de automóviles e instalar un torno mecánico.

Oviedo, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Por esta Jefatura de Industria y con esta fecha, han sido autorizados D. Luciano Ron Monteavaro, D. Juan Blanco Gayol y D. Francisco Raigada Piñeira, para poner en funcionamiento una fábrica de aserrar maderas en Castropol.

Oviedo, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE RIBADESELLA

#### Edicto

Formado el Padrón para cobro del impuesto de Plagas del Campo en este Municipio, relativo al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones, advirtiéndose que finado dicho período no se admitirá ninguna, aunque fueren presentadas.

Ribadesella, 21 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde M. Sánchez.

##### DE NOREÑA

#### Edicto

Confeccionado el padrón de plagas del campo de este término municipal para el año en curso, este padrón queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines de que se puedan formular contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Noreña, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rodrigo.

##### DE BOAL

Formado el repartimiento individual para la exacción en el año actual del impuesto de extinción de plagas del campo, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Boal, a 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Lopez.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE OVIEDO

#### Cédula de citación de remate

El Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, en auto de catorce del actual, dictado en juicio ejecutivo promovido por don Antonio López-Moreno Vazquez, contra la herencia yacente de doña María de la Saleta Diaz-Sala y Gonzalez de Candamo, o quienes resulten ser sus herederos, y otros, sobre pago de cantidad acordó se requiera a aquéllos, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, por su ignorado nombre y paradero, para que en el acto hagan efectiva la suma de tres mil quinientas pesetas, intereses y costas, y se les cite en forma, para que, en

término de nueve días, se personen en dichos autos y se opongán a la ejecución, si les conviniera; haciéndose constar que se practicó embargo de bienes, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que háya lugar en derecho.

Oviedo, catorce de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

##### DE MIERES

#### Cédula de notificación

En los autos incidentales de pobreza de que se hará mérito, se dictó por el señor Juez de primera instancia del partido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia:

"En Mieres, a ocho de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Juan Martínez García, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Mieres y su partido, he visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador don Isidro Cienfuegos Pulgar, en nombre de don José Fernandez Prieto, mayor de edad, natural de Cenera, casado y vecino de Cenera, dirigido por el Letrado don Alejandro Argüelles Montoto, contra doña María del Sagrario y doña María del Pilar Bernaldo de Quirós y Fernandez, ambas solteras, mayores de edad, propietarias y vecinas de Ronzón, concejo de Lena, éstas, sin representación ni defensa por hallarse en rebeldía y contra el representante del Estado, y

#### Fallo:

Que estimando la demanda debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante don José Fernandez Prieto, para litigar con doña María del Sagrario y doña María del Pilar Bernaldo de Quirós y Fernandez, en pleito de mayor cuantía sobre resolución de un contrato de compra-venta celebrado el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cinco, indemnización de daños y perjuicios y costas con derecho a los beneficios que la Ley le otorga a los de su clase y declarando las costas de oficio. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitio de costumbre. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Martínez.—Rubricado."

Los particulares testimoniados concuerdan con su original, y para que sirva de notificación en forma mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las demandadas rebeldes doña María del Sagrario y doña María del Pilar Bernaldo de Quirós Fernandez, firmo la presente en Mieres, a veintiseis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Augusto Arquer.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial